



Síntesis: El 8 de enero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/5/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Enrique Orozco Jiménez, mediante el cual manifestó su inconformidad con el acuerdo de no responsabilidad 058/01, emitido el 23 de noviembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dentro del expediente CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Enrique Orozco Jiménez es fundado, en virtud de quedar evidenciado que el señor Enrique Camacho Orozco presentó alteraciones en su salud, como se desprendió del dictamen médico que el 6 de mayo de 2001 fue elaborado por el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán; de la fe judicial de lesiones que en la misma fecha dio la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa, cuando el señor Camacho Orozco rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal I/73/2001, y de la certificación de lesiones que el 11 de mayo del año mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán efectuó cuando el agraviado acudió personalmente a ratificar la queja presentada por el señor Enrique Orozco Jiménez.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del agraviado Enrique Camacho Orozco el Organismo Local soslayó en su resolución la certificación relativa a las lesiones que su propio personal apreció al señor Camacho Orozco, al avocarse al estudio en relación con la tortura, sin considerar que presumiblemente contaba con elementos para acreditar otras conductas violatorias de Derechos Humanos, consistentes en un trato cruel y/o degradante, o bien un ejercicio indebido del servicio público de los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al señor Camacho Orozco, debido a que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas al agraviado muy probablemente pudieron ser ocasionadas por éstos, quienes con su conducta dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y contravinieron lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha conducta pudo ser contraria a diversos instrumentos de carácter internacional, como lo dispuesto en los artículos 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar que a la fecha en que se emite el presente documento, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo de investigación por el Órgano de Control Interno correspondiente en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, en virtud de que los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2001, y, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, el plazo para imponer las sanciones prescribe en seis meses. Sin embargo, los hechos que pudieron imputarse a los funcionarios públicos responsables del atentado en contra de la integridad del señor Enrique Camacho Orozco probablemente encuadran dentro de la figura típica del abuso de autoridad, contemplada en los artículos 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que éste, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 y 98 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, realice la investigación de la conducta probablemente delictiva, y, en su caso, determine lo conducente.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Enrique Orozco Jiménez se acreditó; por lo tanto, este Organismo no confirma la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal, consistente en el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

Por ello, el 22 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2002, dirigida a la Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para que se revoque el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del documento recomendatorio, se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

## **RECOMENDACIÓN 6/2002**

**México, D. F., 22 de marzo de 2002**

### **SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE OROZCO JIMÉNEZ**

Lic. Gabriela Loredó Velázquez,

Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán

Muy distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/5/1/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Orozco Jiménez, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 24 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio 2042, del 13 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Luis Martínez Gallardo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I, que contiene el acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2001 que elaboró un visitador adjunto de esa Comisión Estatal, en la cual el señor Enrique Orozco Jiménez interpuso un recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 058/01, emitido por ese Organismo Local el 23 de noviembre de 2001. En el escrito de impugnación el recurrente manifestó su inconformidad con la resolución emitida por la Comisión Estatal, ya que para emitirla sólo se tomaron en consideración los certificados médicos que elaboró la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los cuales se asentó que su nieto Enrique Camacho Orozco no presentó ninguna lesión, convirtiéndose de esa manera el Organismo Local en juez y parte.

B. El recurso de referencia se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/5/1/I, y se solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la que remitió el mismo.

C. Del contenido de las constancias que integran el recurso destaca que el 7 de mayo de 2001 el señor Enrique Orozco Jiménez presentó una queja ante la referida Comisión Estatal por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su nieto Enrique Camacho Orozco, en la cual señaló que el 4 de mayo del año citado su familiar fue detenido por elementos de la Policía Ministerial cuando se encontraba en el domicilio ubicado en avenida Mil Cumbres esquina Jorullo número 97, propiedad del señor José Luis Torres, quien supuestamente se dedica a la venta de droga, y que fue golpeado por dichos agentes policiacos para que se declarara culpable de un delito.

El 11 de mayo de 2001 el señor Enrique Camacho Orozco se presentó ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos a ratificar la queja presentada por el señor Enrique Orozco Jiménez, y manifestó que aproximadamente a las 19:00 horas del 4 de mayo de 2001 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de esa Entidad Federativa, cuando se encontraba en el inmueble ubicado en la avenida Mil Cumbres esquina Jorullo número 97, colonia Lomas de Guayangareo en esa localidad, propiedad del señor José Luis Torres, quienes fueron a dar cumplimiento a una orden de cateo, e indicó que una vez que los elementos policiacos entraron al inmueble de referencia, uno de ellos lo aventó a la cama poniéndolo boca abajo, al tiempo que lo esposaba y le preguntaba dónde estaba la droga, lastimándolo con los dedos por atrás de las orejas, después le puso una bolsa de plástico en la cabeza, y luego le dio un fuerte golpe en el costado izquierdo por encima de la cintura, por lo que solicitó a esa Comisión Estatal que se investigara la conducta de los policías ministeriales.

En la misma diligencia, personal de ese Organismo Local dio fe de que el señor Enrique Camacho Orozco presentaba un “enrojecimiento en el costado izquierdo, de aproximadamente 50 centímetros de diámetro (equimosis), al parecer por golpe contuso”.

D. El 23 de noviembre de 2001 la Comisión Estatal emitió el acuerdo de no responsabilidad 058/01, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en el cual le comunicó que no se había acreditado que elementos de la Policía Ministerial de esa Entidad Federativa hubieran torturado al señor Enrique Camacho Orozco, para obtener de él información o una confesión en contra de su voluntad.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 2042, del 13 de diciembre de 2001, recibido en este Organismo Nacional el 24 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, de cuyo contenido destacan los siguientes:

1. El acta de comparecencia del 11 de mayo de 2001, en la que personal de esa Comisión Estatal hizo constar lo que el señor Enrique Camacho Orozco manifestó en su declaración en relación con los hechos cometidos en su contra por elementos de la Policía Ministerial, y además dio fe de las lesiones que éste presentó.

2. Los oficios Q/561 y Q/772, del 25 de mayo y 15 de agosto de 2001, el primero de ellos suscrito por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, y el segundo por el licenciado Salvador Arroyo Ceja, ex titulares de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en los que informaron a esa Comisión Estatal respecto de los hechos referidos por el señor Enrique Orozco Jiménez, y anexaron diversas documentales, de las cuales se desprenden:

a) Los certificados médicos del 4 y 5 de mayo de 2001, suscritos por el doctor J. Manuel Roberto Alvarado Ramírez, perito médico-forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

b) El certificado médico del 6 de mayo de 2001, elaborado por el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.

3. El oficio 4383, del 12 de septiembre de 2001, suscrito por la licenciada Mirna Rodríguez Calderón, Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, a través del cual proporcionó una copia de la declaración ministerial y preparatoria rendida por el señor Enrique Camacho Orozco, del auto de término que se le dictó al referido señor Camacho Orozco dentro de la causa penal I/73/2001, y de los certificados médicos que le fueron practicados.

4. La copia del acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, emitido por esa Comisión Estatal de Derechos de Michoacán.

C. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2001, que elaboró personal de ese Organismo Local, en la cual se hizo constar que al señor Enrique Orozco Jiménez se le notificó la resolución emitida dentro del expediente CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I, por lo que en la misma fecha el señor Orozco interpuso su inconformidad contra dicha resolución.

D. El oficio 83, del 28 de enero de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de febrero del mismo año, mediante el cual el licenciado Luis Martínez Gallardo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, rindió un informe en relación con la inconformidad planteada por el señor Enrique Orozco Jiménez.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 4 de mayo de 2001 el señor Enrique Camacho Orozco fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Cuarta de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, por un delito contra la salud.

Integrada la averiguación previa 21/2001 AMPM, el 6 de mayo de 2001 se ejercitó acción penal en contra del señor Enrique Camacho Orozco como probable responsable de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercialización de cocaína, en su forma de clorhidrato, consignándolo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, autoridad judicial que inició la causa penal I/73/2001, y el 9 del mes y año mencionados dictó auto de libertad, por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor del referido señor Camacho Orozco.

Sobre ese asunto el señor Enrique Orozco Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la cual inició el expediente CEDH/MICH/1/0797/05/01/I, y previa integración del mismo, el 23 de noviembre de 2001 emitió el acuerdo de no responsabilidad 058/01, resolución en contra de la cual el señor Orozco Jiménez presentó inconformidad.

### **IV. OBSERVACIONES**

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que es procedente el agravio expresado por el señor Enrique Orozco Jiménez, en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23

de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, se destacó que no se contó con ningún elemento de convicción que acreditara que agentes de la Policía Ministerial hubieran torturado al señor Enrique Camacho Orozco para obtener de él información o una confesión en contra de su voluntad, toda vez que en opinión de ese Organismo, de las documentales que integraron el expediente de queja CEDH/MICH/1/0797/05/01/I, se advirtió que el 5 de mayo de 2001, cuando el señor Enrique Camacho Orozco rindió su declaración ministerial ante la licenciada Esmeralda Trujillo, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Cuarta de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, en esa Entidad Federativa, se le hicieron saber los derechos que en su favor consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además estuvo acompañado por una persona de su confianza, quien, en un momento dado, al percatarse de que el señor Camacho Orozco no tenía libertad para rendir su declaración, sin presión física o moral, pudo solicitar a la Representación Social que cesaran esos actos ilegales, pero no obra razón en tal sentido en el acta que contiene la declaración ministerial de dicha persona.

Asimismo, el Organismo Local indicó que el señor Enrique Camacho Orozco, al rendir su declaración preparatoria, a las 19:30 horas del 6 de mayo de 2001, ante personal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, manifestó que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, ya que los agentes de la Policía Ministerial lo amenazaron con seguir golpeándolo si no declaraba en los términos que se le señalara, sin embargo, tal aseveración no era de tomarse en cuenta, ya que el señor Camacho Orozco y su defensor tuvieron la oportunidad de hacer valer por la vía procesal esa situación y no lo hicieron, no obstante que ya no se encontraba a disposición de la Policía Ministerial, sino del agente del Ministerio Público.

Igualmente, la Comisión Estatal señaló que, si bien es cierto, el 11 de mayo de 2001 el señor Enrique Camacho Orozco declaró ante ese Organismo Local protector de Derechos Humanos en relación con los hechos ocurridos el 4 del mes y año citados, e indicó que un policía lo aventó a la cama poniéndolo boca abajo al tiempo que lo esposaba y preguntaba dónde estaba la droga, lastimándolo con los dedos por atrás de las orejas y poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, para luego darle un fuerte golpe en el costado izquierdo por encima de la cintura, sin embargo, esa aseveración se encontraba demeritada con los certificados médicos del 4 y 5 de mayo de 2001 elaborados por el doctor J. Manuel Roberto Alvarado Ramírez, perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en los cuales se asentó que el señor Camacho Orozco en su revisión no presentó lesiones externas de reciente producción.

Asimismo, el Organismo Local precisó que, en contra de lo anterior, existía un certificado médico de lesiones del 6 de mayo de 2001, suscrito por el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social en Morelia, Michoacán, practicado al ingreso del señor Enrique Camacho Orozco a dicho centro penitenciario, en el cual se asentó que éste presentó lesiones corporales “una en el lado izquierdo, región fosa renal equimosis de 10 centímetros de diámetro aproximadamente, las demás en región torácica cara posterior de forma irregular”; así como una fe judicial de lesiones practicada en la misma fecha por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa al señor Camacho Orozco cuando rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal I/73/2001, en la cual se señaló que presentaba “un moretón en la parte baja de la espalda, en el lado izquierdo, uno más en la rodilla izquierda y otro más en la entepierna, sin observar lesiones en la cabeza”, y una fe de lesiones del 11 de mayo de 2001 practicada por personal de esa Comisión Estatal, en donde se señaló que la multicitada persona presentó un enrojecimiento en el costado izquierdo, de aproximadamente 50 centímetros de diámetro, al parecer producido por golpe contuso.

No obstante que dichas documentales resultaban indiscutiblemente medios de convicción, por ser instrumentos públicos con pleno valor probatorio, y que evidenciaban que el señor Enrique Camacho Orozco presentaba lesiones en el momento en que fueron extendidos los mismos; sin embargo, para los efectos de la resolución de la queja, la Comisión Estatal consideró que dichas documentales no acreditaban que la citada persona hubiera sido víctima de tortura.

Por lo anterior, el Organismo Local determinó que no contaba con los elementos que evidenciaran que el señor Enrique Camacho Orozco hubiera sido torturado por agentes de la Policía Ministerial del Estado y emitió el acuerdo de no responsabilidad 058/01.

El 27 de noviembre de 2001 la Comisión Estatal notificó personalmente al señor Enrique Orozco Jiménez el contenido del acuerdo de no responsabilidad 058/2001.

Efectuadas las precisiones anteriores, es conveniente destacar que esta Comisión Nacional no comparte las consideraciones del Organismo Local protector de Derechos Humanos, referidas en el acuerdo de no responsabilidad 058/2001, ya que de las constancias que integran el presente recurso quedó evidenciado que el señor Enrique Camacho Orozco presentó alteraciones en su salud, como se desprende del dictamen médico del 6 de mayo de 2001, que elaboró el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán; de la fe judicial de lesiones que en la misma fecha dio la licenciada Marbella Juárez García, Secretaria del Juzgado Tercero



de Distrito en esa Entidad Federativa, cuando el señor Camacho Orozco rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal I/73/2001, y de la certificación de lesiones que el 11 de mayo de ese mismo año personal de ese Organismo Local efectuó cuando el agraviado acudió personalmente a ratificar la queja presentada por el señor Enrique Orozco Jiménez.

Sin embargo, durante la tramitación del expediente de queja CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I, el Organismo Local no realizó diligencia alguna que le permitiera conocer si existieron irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán que llevaron a cabo la detención del señor Enrique Camacho Orozco, o bien si las lesiones que le causaron se las ocasionaron en otro momento, ya que el hecho de que los certificados médicos que elaboró el 4 y 5 de mayo de 2001 el doctor J. Manuel Roberto Alvarado Ramírez, perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, señalaran que dicha persona no presentó lesiones externas de reciente producción, ello no era obstáculo para que el Organismo Local protector de Derechos Humanos, conforme a las facultades que le confiere el artículo 39, fracción V, de la Ley que rige su actuación, hubiera solicitado una opinión técnica de alguna institución de salud en esa Entidad Federativa en materia de medicina legal para que se determinara la temporalidad y clasificación de las mismas.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que en su resolución el Organismo Local soslayó la certificación relativa a las lesiones que su propio personal apreció al señor Enrique Camacho Orozco, al avocarse en el estudio en relación con la tortura, sin considerar que presumiblemente contaba con elementos para acreditar otras conductas violatorias de Derechos Humanos, consistentes en un trato cruel y/o degradante, o bien un ejercicio indebido del servicio público de los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al señor Camacho Orozco, debido a que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas al agraviado muy probablemente pudieron ser ocasionadas por éstos, quienes con su conducta probablemente dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y, en consecuencia abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, y contravinieron lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Asimismo, es conveniente resaltar que la actuación de los referidos servidores públicos podría resultar contraria a diversos instrumentos de carácter internacional contenidos en los artículos 6 del Conjunto de Principios para la

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, en el presente caso el Organismo Local protector de Derechos Humanos debió investigar si los hechos de los que se quejó el señor Enrique Camacho Orozco constituían otras violaciones a Derechos Humanos, consistentes en trato cruel y/o degradante, o bien un ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos que pudieron haber resultado responsables del atentado contra la integridad personal del agraviado, tanto en el aspecto penal como administrativo.

Cabe precisar que a la fecha en que se emite el presente documento, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo de investigación por el órgano de control interno correspondiente en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, en virtud de que los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2001, y conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, el plazo para imponer las sanciones prescribe en seis meses. Sin embargo, los hechos que pudieran imputarse a los funcionarios públicos responsables del atentado en contra de la integridad del señor Enrique Camacho Orozco, probablemente encuadran dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplado en los artículos 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que esta circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 98 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, realice la investigación de la conducta probablemente constitutiva de delito, y, en su caso, determine lo conducente.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Enrique Orozco Jiménez se encuentra acreditada, por lo tanto este Organismo no confirma la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal, consistente en el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, lo siguiente:

## **V. RECOMENDACIONES**

ÚNICA. Revóquese el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, relacionado en el caso del señor Enrique Camacho Orozco, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del presente documento, emítase la determinación que conforme a Derecho corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Dr. José Luis Soberanes Fernández